000249/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. V., M. D. c/ P., C. R, s/ DIVORCIO"**, **Expte. N° 249/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° X/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 51/53vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 50.

I.- La decisión cuestionada ordena librar nueva cédula de notificación al demandado, a fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, por haber manifestado la Sra. Defensora de Ausentes, que en la cédula de notificación dirigida al demandado se incurrió en un error al confundir la localidad de Tandil, con el partido, pues debió serlo en el mismo domicilio de Pellegrini 820 de la localidad de María Ignacia, partido de Tandil. Peticionó se suspenda el traslado conferido y se libre nueva cédula.

En su memorial de fs. 51/53vta. la actora expone que lo decidido le causa agravio, pues cumplimentó todos los actos procesales para notificar, se publicaron edictos y el juez ordena librar nueva cédula de notificación ante el pedido de la Defensora, quien en su caso debió peticionar la nulidad de notificación y no consignar que el domicilio no fue correctamente consignado.

Entiende que el derecho de defensa no se encuentra vulnerado, pues el objeto del proceso es se decrete el divorcio vincular, donde no hay bienes ni hijos.

Rechazado por el juez de grado a fs. 54 el primer recurso, corresponde entender en el segundo.

A fs. 56/57vta. contesta traslado la Sra. Defensora y por las razones que expone, solicita se rechace el recurso y se confirme la resolución atacada.

II.- Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma exP.- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 CPr.).

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables. El auto apelado -en tanto ordena librar nueva cédula de notificación- difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 51/53vta. en forma subsidiaria.

III.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 51/53vta.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

R, RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTNAZO
Secretaria de Cámara